

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6722/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción**

## Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de agosto del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...La liga no corresponde a lo solicitado, no se da claridad de la información y se responde con dolo después de 8 días de esperar la respuesta. ya que además se tenía que resolver en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o sea información fundamental, en términos del artículo 87, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. criterio de interpretación del ITEI 1-2022....” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Se apercibe.**

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6722/2022**.  
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL  
ANTICORRUPCIÓN**.  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6722/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141989722000160**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0599422.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6722/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/6925/2022, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 09 nueve el mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual forma y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido

el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	28/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/diciembre/2022
Días inhábiles	23 de diciembre de 2022 a 06 de enero de 2023 Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

**1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:**

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”**

La solicitud de información fue consistente en requerir:

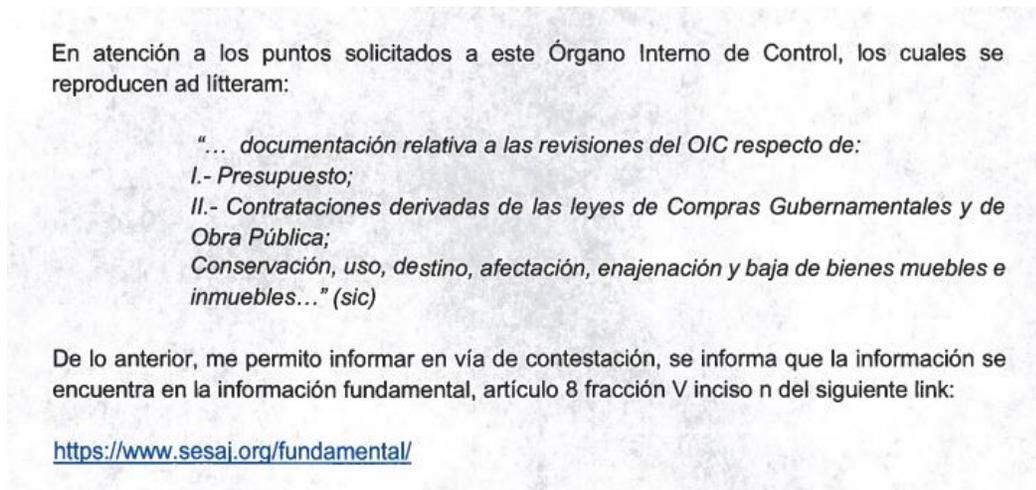
*“...documentación relativa a las revisiones del OIC respecto de:*

*I. Presupuesto;*

*II. Contrataciones derivadas de las leyes de Compras Gubernamentales y de Obra Pública;*

*III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles ...” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“...La liga no corresponde a lo solicitado, no se da claridad de la información y se responde con dolo después de 8 días de esperar la respuesta. ya que además se tenía que resolver en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o sea información fundamental, en términos del artículo 87, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. criterio de interpretación del ITEI 1-2022. ...” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta que realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual remitió de forma electrónica las documentales solicitada.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado lo antes dicho, se advierte el medio de impugnación que nos ocupa resulta fundado a las siguientes consideraciones.

A través de su respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se trata de información fundamental, otorgando la dirección electrónica donde se encuentra publicada la totalidad de la información fundamental, sin realizar manifestación de la fracción e inciso en los que se podría consultar la información, situación que incumple con lo ordenado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(...)

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta **y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.** (énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual remitió de forma electrónica las documentales solicitadas, situación que subsana el agravio presentado.

En cuanto al agravio en el que se duele de que la información se debió entregar en un plazo de 5 cinco días y no de 8 ocho, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de la materia, ordena que cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos se debe informar tal situación en un plazo no mayor a 05 días.

**Artículo 130.** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Lo anterior debido a que la solicitud de información se presentó el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós en horario inhábil, por lo que la solicitud de información se tuvo por recibida de forma oficial por el sujeto obligado el día 17 diecisiete del mismo mes y año, en consecuencia el plazo de 05 cinco días feneció el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo el día 28 veintiocho de ese mes y año la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, cuando se desprenda que la información solicitada ya

se encuentre esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, otorgue respuesta dentro de los términos que ordena el artículo 130 de la Ley General de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, cuando se desprenda que la información solicitada ya se

encuentre esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, otorgue respuesta dentro de los términos que ordena el artículo 130 de la Ley General de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Presidenta del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Juan Alberto Salinas Macías**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6722/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

**KMMR**